



Resolución Jefatural

Nº 45-2025-MTC/20.2

Lima, 04 de abril del 2025

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el servidor JORGE LUIS REQUENA ARROYO, mediante Carta Nº 003-2025-MTC/20.14.1-RAJL, recibida el 25 de febrero de 2025, contra la Resolución Jefatural Nº 016-2025-MTC/20.5, notificada el 4 de febrero de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum OI Nº 002-2024-MTC/20.5.1, debidamente notificado el 20 de febrero del 2024, emitido por el Jefe de la Unidad Zonal I Piura Tumbes de PROVÍAS NACIONAL, en su calidad de Órgano Instructor, se instauró procedimiento administrativo disciplinario al servidor JORGE LUIS REQUENA ARROYO, por la presunta comisión de la falta disciplinaria contemplada en el literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones"; en el caso concreto, las Funciones Específicas: Técnico Administrativo Zonal I – Tipo 1, del Manual de Organización y Funciones de Provías Nacional, aprobado con Resolución Directoral Nº 993-2012-MTC/20, siguientes: 7. Recepcionar el equipo mecánico, bienes y materiales que ingresa a almacenes de la Unidad Zonal, con su correspondiente documentación fuente, pecosa y guía de remisión; y, 8. Preparar y atender el ingreso y salida de cada bien del stock previa autorización del Jefe Zonal y Administrador – Contador;

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 016-2025-MTC/20.5, del 4 de febrero de 2025, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de PROVÍAS NACIONAL, en su condición de órgano sancionador, impone la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor JORGE LUIS REQUENA ARROYO, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, Ley de Servicio Civil, que prescribe: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) La negligencia en el desempeño de las funciones"; en el caso concreto, la Función Específica: Técnico Administrativo Zonal I – Tipo 1, del Manual de Organización y Funciones de Provías Nacional, aprobado con Resolución Directoral Nº 993-2012-MTC/20, siguiente: "8. Preparar y atender el ingreso y salida de cada bien del stock previa autorización del Jefe Zonal y Administrador – Contador";





Resolución Jefatural

Nº 45-2025-MTC/20.2

Lima, 04 de abril del 2025

Que, mediante Carta Nº 003-2025-MTC/20.14.1-RAJL, recibida por la entidad el 25 de febrero de 2025, el señor JORGE LUIS REQUENA ARROYO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural Nº 016-2025-MTC/20.5, del 4 de febrero de 2025 (notificada en misma fecha), a la cual nos remitimos;

Que, el numeral 217.21 del artículo 217 y el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establecen que son impugnables, mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia;

Que, de lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 1172 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento), se desprende que el servidor JORGE LUIS REQUENA ARROYO, puede interponer recurso de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

Que, estando a que el recurso presentado por el servidor JORGE LUIS REQUENA ARROYO, contra la Resolución Jefatural Nº 016-2025-MTC/20.5 del 4 de febrero de 2025 (notificada en misma fecha), ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el numeral 95.1 del artículo 95 de La Ley

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General «Artículo 217. Facultad de contradicción**

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo».

² **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

«Artículo 117.- Recursos administrativos

El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado salvo por lo dispuesto en el artículo anterior».





Resolución Jefatural

Nº 45-2025-MTC/20.2

Lima, 04 de abril del 2025

Nº 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde que el jefe de la Oficina de Recursos Humanos resuelva dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la precitada norma legal;

Que, mediante el Informe Nº 78-2025-MTC/20.5, del 3 de abril de 2025, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, informó a la Dirección Ejecutiva, que en su condición de órgano sancionador, ha emitido la Resolución Jefatural Nº 016-2025-MTC/20.5, del 4 de febrero de 2025, imponiendo la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor JORGE LUIS REQUENA ARROYO, siendo esta sanción apelada mediante Carta Nº 003-2025-MTC/20.14.1-RAJL, del 25 de febrero de 2025. Siendo ello así, y con el fin de garantizarse la imparcialidad en la decisión a adoptarse respecto del medio de impugnación en mención, presento su abstención a conocer y resolver la apelación interpuesta;

Que, mediante el Memorándum Nº 250-2025-MTC/20, del 3 de abril de 2025, la Dirección Ejecutiva, aceptó y ordenó la abstención del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, para actuar como autoridad de segunda instancia para resolver el acotado recurso de apelación interpuesto, en el procedimiento administrativo disciplinario con expediente I-010002-2023, al advertirse causal de abstención, señalada en el numeral 2 del artículo 99 del TUO de la LPAG, designó al Jefe de la Oficina de Administración, como autoridad de segunda instancia, para resolver el acotado recuso de apelación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Reglamento³, el cual establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva; en el recurso de apelación se advierte los siguientes argumentos;

Que, con relación al argumento esgrimido por el impugnante, referido a la incorrecta interpretación de las funciones; señala que la función de "Preparar y atender el ingreso y salida de cada bien del stock previa autorización del Jefe Zonal y Administrador – Contador", comprende el acto previo a la salida o ingreso por parte del trabajador hacia los bienes del stock, ello en conjunto con la autorización del Jefe Zonal, sin embargo, no se encuentra facultado a llevar a cabo el control o actos consecuentes, como: emitir actas, constancias de ingreso y salida de material o similares, ni a autorizar que se realicen o no

³ «Artículo 119.- Recursos de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo».





Resolución Jefatural

Nº 45-2025-MTC/20.2

Lima, 04 de abril del 2025

dichas acciones, siendo que el “presupuesto fáctico” calificado por el Órgano Sancionador, es que “no preparó y atendió el ingreso y salida de cada bien del stock con la autorización del Jefe Zonal y Administrador – Contador, a pesar de tener conocimiento de la existencia de los bienes, permitió la salida de los mismos sin autorización, conforme se advierte del cuaderno de concurrencias del Campamento Columbus, realizado por los encargados de seguridad”;

Que, con relación al argumento esgrimido por el impugnante, referido a la incorrecta tipificación; señala que se evidencia que las “funciones atribuidas al servidor” no se alinean con el “presupuesto fáctico” mencionado y que, en consecuencia, la tipificación de dicho hecho hacia el sancionado es incompatible, es así que, respecto a la tipificación del supuesto de negligencia en el cumplimiento de la función: “8). Preparar y atender el ingreso y salida de cada bien del stock previa autorización del jefe Zonal y Administrador – Contador”, se debe indicar que carece de sustento legal y probatorio, toda vez que, en razón a los principios de legalidad y tipicidad, las evidencias y la norma imputada enmarcada como la tipificada para el servidor sancionado no son claras ni objetivas, dado que: i) No se ha acreditado que los bienes estuvieran formalmente registrados en el sistema de control patrimonial (inventario) de Proviás Nacional SIGAZ, lo que imposibilita establecer un incumplimiento por mi parte respecto a su “preparación y atención”. Tal como se ha demostrado en el INFORME Nº 00001-2024-MTC/ RAJL, de DESCARGO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO, de fecha 27-FEB-2024, y ii) Falta de autorización previa del jefe Zonal y Administrador-Contador: Según el Manual de Organización y Funciones, esta autorización es un requisito indispensable para que la responsabilidad recaiga sobre el servidor. No se ha acreditado que yo actuara fuera de dicho marco normativo, por lo cual no cuenta con la motivación apropiada;

Que, con relación al argumento esgrimido por el impugnante, referido al cuaderno de incidencias; precisó que tanto el Órgano Sancionador como el Órgano Instructor del proceso administrativo disciplinario, han ceñido su criterio en lo referido en el cuaderno de incidencias, realizado por el servicio de guardianía, mismo que ostenta la responsabilidad del CONTROL y VIGILANCIA en el ingreso y salida de los bienes con respectiva autorización, siendo que este no es un elemento suficiente para determinar la responsabilidad atribuida hacia el presunto infractor; asimismo señala que tal como se ha manifestado en los descargos realizados y documentos sustentatorios de la fase instructiva del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la presencia del día 06 de febrero del 2023 en el campamento COLUMBUS, el día 06-02-2023, fue en atención a la Comisión de Inventario Físico General de Bienes Muebles Patrimoniales 2022 y en cumplimiento de la Directiva Nº006-2021-EF/54.01 “Directiva para la gestión de bienes muebles patrimoniales en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento”,





Resolución Jefatural

Nº 45-2025-MTC/20.2

Lima, 04 de abril del 2025

dispuesto por la sede central, con la finalidad de cumplir la toma del inventario de existencias y bienes patrimoniales correspondiente al Ejercicio 2022;

Que, con relación a los argumentos esgrimidos precedentemente en su recurso de apelación, se advierte que el servidor JORGE LUIS REQUENA ARROYO, reitera lo expuesto en sus descargos, así como en su informe oral de fecha 23 de enero de 2025; y que fueron materia de pronunciamiento conforme se aprecia en los fundamentos del Informe OI Nº 001-2025-MTC/20.5.1, del 13 de enero de 2025 y de la Resolución Jefatural Nº 016-2025-MTC/20.5 del 4 de febrero de 2025, siendo estos cuestionamientos desvirtuados por las autoridades administrativas en primera instancia; por lo que, se verifica que acotados los argumentos expuestos no se sustentan en diferente interpretación de las pruebas producidas, o se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental

Que, asimismo se advierte que el órgano sancionador en la Resolución Jefatural Nº 016-2025-MTC/20.5 del 4 de febrero de 2025, si ha realizado un análisis respecto a los argumentos señalados por el impugnante, en esa línea se evidenció la falta imputada, verificándose que el órgano sancionador ha mantenido los cargos imputados desde la fase de instrucción, no incluyéndose responsabilidades y/o imputaciones adicionales a las referidas por el órgano instructor, en la cual se detalla lo siguiente:

“(…)

Que, conforme a la evaluación de los hechos y los descargos, se debe indicar que el servidor JORGE LUIS REQUENA ARROYO, ha incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria; toda vez que, se ha acreditado la negligencia en el cumplimiento de la función de: “8). Preparar y atender el ingreso y salida de cada bien del stock previa autorización del Jefe Zonal y Administrador – Contador”; dado que:

No preparo y atendió el ingreso y salida de cada bien del stock con la autorización del Jefe Zonal y Administrador – Contador. Toda vez que, a pesar de tener conocimiento de la existencia de los bienes, permitió la salida de los mismos sin autorización, conforme se advierte, del cuaderno de ocurrencias del Campamento Columbus, realizado por los encargados de seguridad, donde se señala que: i) El día 07 de febrero de 2023, a horas 10:15 am, ingreso el vehículo Cama baja A6H-891 con RICHARD TONG (operador), ingresando también la camioneta P4P-784 con ELIBERTO LÓPEZ MARCHENA (operador) y Ing. MANUEL ACUÑA, también ingreso el Camión grúa P2Z-933 con JULIO MEDINA y 4 obreros, para realizar la subida de alcantarillas y guardavías a cama baja. No se pudo contabilizar la cantidad. Salí 5:15 pm”. Asimismo, ii) el día 8 de febrero de 2023, a horas 11:50 am, ingresa el vehículo Cama baja A6H-891 con el Sr. RICHARD TONG (operador) y 4 ayudantes. A horas, 1:45 pm, ingresa también el





Resolución Jefatural

Nº 45-2025-MTC/20.2

Lima, 04 de abril del 2025

vehículo Camión grúa P2Z-933 con el Sr. JULIO MEDINA (operador); y a horas 7:30 pm salió el vehículo Camión grúa y quedando en custodia el vehículo Cama baja, cargado con alcantarillas y guardavías". Posteriormente, iii) El día 9/02/2023, a hora 10:00 am, salió el vehículo Cama baja transportando alcantarillas y guardavías de (2do uso) + 7 partes del puente que fue dejado en custodia por Constructora Estracon SNC. Posteriormente, a hora 11:45 am, ingreso el vehículo Cama baja A6H-891 con el Sr. RICHARD TONG (operador) y Montacarga con el Sr. NESTOR SILVA VIDAL y 2 obreros para continuar levantamiento de guardavías y alcantarillas y rejas blancas de parque. Es preciso señalar que, ese mismo día a horas 4:20 pm Ingreso camioneta EGJ-328 con el Sr. MAURO SILVA (operador) y el Sr. JORGE REQUENA (abastecimiento) y el Sr. JESUS JIMENEZ para llevar a Oficina Zonal pizarra acrílica código 746473050085. Saliendo del almacén Columbus a las 4:30 pm. Del mismo modo iv) El día 10/02/2023, a horas 2:40 pm, ingreso el vehículo Cama baja A6H-891 con el Sr. RICHARD TONG (operador) y el Montacarga con el Sr. NESTOR SILVA VIDAL (+ 2 obreros) para continuar con el levantamiento de guardavías y parte de varillas de 1 pulgada corrugado (usad que fueron traídas del puente Sechura, saliendo el vehículo Cama baja y Montacarga a las 5:30 pm; (...)"

Que, con relación al argumento esgrimido por el impugnante, referido a que la notificación del Memorandum OI Nº002-2024-MTC/20.5.1, que dio inicio al presente proceso administrativo disciplinario, debió ser realizada en su domicilio y no en su centro laboral, de conformidad al artículo 20 del TUO de la LPAG, por el cual se ha establecido las modalidades de notificación, así como un orden de prelación. Sin embargo, es preciso señalar que, es posible que la autoridad administrativa disciplinaria pueda acudir complementariamente a aquellas u otras modalidades, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados⁴;

Que, sobre el particular, el Informe Técnico Nº 001385-2022-SERVIR-GPGSC del 31 de julio de 2022, emitido por la Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal del SERVIR, sobre la eficacia y saneamiento de notificaciones defectuosas de los actos administrativos en la Administración Pública, señala lo siguiente: «(...) 27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)».

⁴ De conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS 20.2. La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. **Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.**





Resolución Jefatural

Nº 45-2025-MTC/20.2

Lima, 04 de abril del 2025

Que, de la documentación obrante en el expediente disciplinario, se advierte que mediante Informe N° 00001-2024-MTC/RAJL, recibido el 27 de febrero de 2024, el servidor JORGE LUIS REQUENA ARROYO, presentó sus descargos; verificándose con ello, que se convalidó la notificación del acotado acto administrativo; por lo que, no se vulneró el derecho de defensa del impugnante;

Que, con relación al argumento esgrimido por el impugnante, referido a que el Memorándum OI N°002-2024-MTC/20.5.1, de fecha 20 de febrero del 2024, mediante el cual se le apertura el procedimiento administrativo disciplinario, no ha anexado la denuncia de código cifrado 9w2c40nl (antecedente documentario), de fecha 17 de octubre del 2023, al momento de realizar la notificación, vulnerando su derecho a la defensa y con ello el debido proceso;

Que, sobre el particular, se advierte que el servidor JORGE LUIS REQUENA ARROYO, ha tenido acceso al expediente SDG I-010002-2023, carpeta de documentos, en el cual se encuentra la referida denuncia de código cifrado 9w2c40nl; verificándose con ello, que la omisión de adjuntar copia del acotado antecedente, en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no implica en sí mismo, la restricción al derecho de defensa del acotado servidor impugnante, toda vez que, no se advierte que el impugnante haya estado impedido de solicitar copia por escrito de la denuncia de código cifrado 9w2c40nl, a fin de sustentar su posición respecto del procedimiento administrativo disciplinario al que fue sometido;

Que, siendo así, y no aportando elementos convincentes que demuestren algún cuestionamiento a lo ya evaluado por las autoridades competentes; los argumentos expuestos por el servidor a través de su recurso de apelación, quedan desestimados, en ese sentido este Despacho comparte el criterio del órgano sancionador;

Que, en esa línea y conforme se advierte del Memorándum OI N° 002-2024-MTC/20.5.1, debidamente notificado el 20 de febrero del 2024 (Inicio del PAD), Resolución Jefatural N° 016-2025-MTC/20.5 de fecha 4 de febrero de 2025 (Sanción), queda acreditada la comisión de falta administrativa por parte del servidor JORGE LUIS REQUENA ARROYO, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones»;

Que, asimismo, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento administrativo disciplinario, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que en el presente caso al servidor JORGE LUIS REQUENA ARROYO, se le





Resolución Jefatural

Nº 45-2025-MTC/20.2

Lima, 04 de abril del 2025

garantizó su derecho de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, finalmente, la sanción impuesta al impugnante se ha efectuado dentro de un proceso administrativo disciplinario con todas las garantías del debido procedimiento, tomando en cuenta las pruebas sobre el hecho imputado; consecuentemente, los argumentos expuestos por el recurrente en el recurso de apelación no modifican de modo alguno los fundamentos de la sanción impugnada, ni desvirtúan los hechos ni el criterio que se tuvieron en cuenta para su emisión;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, en el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y modificatorias, y en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC «Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil», aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor **JORGE LUIS REQUENA ARROYO**, contra la Resolución Jefatural Nº 016-2025-MTC/20.5 de fecha 4 de febrero de 2025, mediante el cual se le impuso la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de PROVIAS NACIONAL, notifique la presente resolución a la persona señalada en el artículo primero; con las formalidades de ley establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de PROVIAS NACIONAL, con la finalidad de que archive y custodie el presente expediente administrativo, de conformidad a su función establecida en el literal h)





Resolución Jefatural

Nº 45-2025-MTC/20.2

Lima, 04 de abril del 2025

del numeral 8.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil".

Regístrese y Comuníquese.

ALBERTO BLAS ORTIZ
Jefe de la Oficina de Administración
PROVIAS NACIONAL

